

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Seis (06) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2019 - 00173.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendarada Veintiuno (21) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S. A. – antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA y en contra de JOSÉ STEVE CELY CORTES, para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae.-

El 07 de julio del año 2021, se efectuó la diligencia de notificación personal del auto de apremio al demandado JOSÉ STEVE CELY CORTES, en los términos previstos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la remisión de copias de la demanda y sus anexos y copia del auto mandamiento ejecutivo a la dirección física aportada por la parte actora, según se desprende de las documentales aportadas al expediente el 15 de julio pasado, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la entidad demandante.-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía Para la Efectividad de la Garantía Real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la entidad demandante, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de garantía real, el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente proceso.-

SEGUNDO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$7'000.000 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,
(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **135**, hoy **09 de agosto de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 014
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef73aa3c94777bd138adc414b58ea575bf990f9c46ed8cb9c153350e5d1749e4

Documento generado en 05/08/2021 11:52:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>